

Expte: 51/19

Valencia, a 12 de diciembre de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

D. Mateo Castellá Bonet

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 4 de diciembre, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] de [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha [REDACTED] de abril de 2019 se disputó el encuentro correspondiente a la jornada [REDACTED] de la categoría 1ª regional juvenil, liga [REDACTED], entre el [REDACTED] y el [REDACTED], que finalizó con el resultado de empate a cero.

En el acta del partido se recoge como INCIDENCIAS GENERALES lo siguiente:

“En el minuto 55 expulsado del banquillo visitante a un jugador no convocado, me doy cuenta de que es él porque llevaba el chándal del equipo y lo contrasto con la foto de la app, el jugador [REDACTED]. Tras ser expulsado recibo insultos de todo tipo y durante el resto del partido: “gilipollas” “maricón” “cobarde” “eres to feo calvo”... se queda al lado del banquillo diciéndome que no lo podía echar de allí”.

El [REDACTED] dentro del plazo legal, presentó alegaciones al Acta en el sentido de indicar que la persona expulsada por el árbitro fue [REDACTED] con DNI [REDACTED], con ficha de categoría de aficionado de nuestro club.

Por el Comité de Competición se dio traslado al árbitro del encuentro de las alegaciones para que, si procediera, hiciera un anexo al acta o formulara en el plazo máximo de 24 horas las alegaciones que fueren procedentes al supuesto error denunciado.

El árbitro del encuentro presentó alegaciones indicando que el jugador que le insultó en repetidas ocasiones durante el encuentro fue el jugador [REDACTED] habiendo comprobado su licencia en el Sistema Fénix y gracias a cuya fotografía pudo identificarlo claramente. Asimismo, habiendo buscado en la aplicación la licencia del jugador [REDACTED], manifestó indubitadamente, ante las alegaciones del equipo recurrente, que no fue él a quien expulsó.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de octubre de 2019, el Juez Único de Competición dictó resolución por la que acordó imponer a los equipos y jugadores las siguientes sanciones:

Incidencias

Emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza (artículo 105): suspender por 4 partidos a Don [REDACTED] por ofender grave y conscientemente al árbitro en virtud del artículo 105 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en la cuantía de 4,80 euros.

TERCERO. – Frente a la citada Resolución, el [REDACTED] presentó recurso, reiterando la alegación del error del árbitro en la identificación como jugador sancionado a Don [REDACTED] y aportando una declaración jurada de la

persona realmente expulsada, [REDACTED] así como copia de su DNI y ficha federativa, al tiempo que solicitaba un careo del citado jugador con el árbitro.

CUARTO. - Con fecha 30 de octubre de 2019, el Comité de Apelación de la FFCV dictó resolución desestimando el recurso del [REDACTED], confirmando, por tanto, la resolución del Juez único de competición.

Considera en Comité de Apelación en su resolución que

- i) las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad "iuris tantum" que no ha sido desvirtuada por prueba fehaciente alguna y
- ii) que el órgano disciplinario, en primera instancia, ante las alegaciones del recurrente, ya requirió al árbitro para que informara al Comité de Competición sobre la veracidad o no de lo alegado por el [REDACTED] confirmando en su escrito de 21 de octubre de 2019 que, sin duda alguna, el jugador que le insultó en repetidas ocasiones fue el jugador sancionado y no el que alegaba en primera instancia el recurrente, Don [REDACTED] que dicho sea de paso, no coincide con quien en esta segunda instancia se autoinculpa como autor de los hechos, lo que acredita la poca fiabilidad del recurrente, que cambia de inculpado en cada instancia, por lo que entiende que no ha sido acreditado por parte del recurrente el error que denuncia.

Todo lo anterior, falta de acreditación del error por parte del recurrente y ratificación del árbitro en la identificación del jugador que le insultó repetidamente, conducen a la desestimación del recurso.

QUINTO. - Con fecha 8 de noviembre de 2019, el [REDACTED] presentó recurso ante el Tribunal del Deporte contra la resolución de 30 de octubre de 2019 del Comité de Apelación de la FFCV. Los motivos que esgrime el Club en su recurso son idénticos a los contenidos en las alegaciones y recursos ya presentados, a saber,

- i) Alegan error administrativo al identificar por primera vez ante el Juez único de competición, como jugador que cometió la infracción, a [REDACTED] error del que se dan cuenta cuando reciben la desestimación de las alegaciones y la resolución del Juez único de competición.
- ii) Que al descubrir el error que habían cometido, deciden rectificar y acompañan declaración jurada del jugador que realmente cometió las infracciones, [REDACTED] rectificación que es desestimada por el Comité de Apelación.
- iii) Que la presunción de veracidad de las actas arbitrales puede destruirse mediante prueba en contrario y, a tales efectos, indican que el jugador sancionado no estaba en el campo porque estaba en una celebración familiar, aportando documentación acreditativa de la meritada celebración (fotografías, facturas del convite, video y conversaciones de whatsapp con el entrenador)
- iv) Que, en su opinión, es una prueba inconsistente identificar a un jugador solo por la app del sistema fénix y no por el DNI.

Termina el Club solicitando que, por el Tribunal del Deporte, se dicte resolución por la que

- i) Se deje sin efecto la resolución del Comité de Apelación de la FFCV de 30 de octubre de 2019.
- ii) Se sancione al árbitro, D. [REDACTED] dado que su comprobación para identificar a una persona solo se basa en una fotografía y no en el DNI.
- iii) Se restituyan las costas económicas generadas por los recursos interpuestos..
- iv) Se retire del expediente del jugador sancionado, D. [REDACTED] cualquier mención o sanción referente al partido, entre el [REDACTED] y el [REDACTED]

SEXTO. – Recibido el recurso por este Tribunal del Deporte, se dio traslado del mismo a las partes para alegaciones.

Con fecha 18 de noviembre de 2019, se recibió escrito de misma fecha del árbitro, D. [REDACTED], en el que efectúa *mutatis mutandis* las siguientes alegaciones:

- i) Que, a la finalización del partido, requerí al delegado del equipo [REDACTED] para que me facilitase la ficha del jugador que había expulsado durante el encuentro del banquillo, negándose éste a facilitármela.
- ii) Ante la negativa a colaborar del equipo visitante y buscando en la aplicación FÉNIX, encontré un jugador no convocado del equipo que guardaba gran parecido con la persona que expulsé por lo que procedí a informar al delegado del equipo que me disponía a redactar la expulsión sobre esta persona, indicándome textualmente que “ él no era”, pero negándose a identificar a la persona expulsada, añadiendo que le pusiera a él la expulsión, siendo su actitud evitativa, tratando de obstaculizar la identificación con el único propósito de no identificar al verdadero autor de los hechos objeto de expulsión para que sobre el mismo no recayera sanción posteriormente.
- iii) Que el primer jugador identificado por el Club en sus alegaciones, [REDACTED] no se parecía en nada físicamente al jugador que expulsé, motivo por el que me ratifiqué en la identificación como jugador expulsado del que consta en el acta del partido.
- iv) Que la alegación del club recurrente relativa a la comisión, por parte del club, de un error administrativo en el escrito que contenía la identidad del jugador sancionado es una falta de seriedad que viene a patentizar la realidad que subyace en todo este procedimiento, que no es otra que la de defender a toda costa la conducta indefendible de un jugador, proponiendo otros (en cada instancia diferentes) para que asuman la culpa del verdadero infractor.
- v) Que, tras recibir la reclamación ante el Tribunal del Deporte, el club recurrente identifica como jugador infractor a Don [REDACTED] quien pudiera ser realmente el jugador realmente expulsado en el encuentro de referencia y digo pudiera ser, ya que no tengo certeza de que lo fuera realmente por el tiempo transcurrido desde la celebración del partido (un mes) y por el hecho de haber arbitrado más partidos y haber visto bastantes jugadores desde la celebración del partido del [REDACTED] de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte para sustanciar la reclamación del recurrente

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO. - De las pretensiones del recurrente

2.1.- Enervación de la presunción de veracidad de las manifestaciones del colegiado

En primer lugar, pretende el recurrente que se deje sin efecto la resolución del Comité de Apelación de la FFCV, desestimatoria de su recurso contra la resolución del Juez Único de Competición, que sancionó al jugador [REDACTED] con 4 partidos de suspensión y multa accesoria de 4,80 euros por ofender grave y conscientemente al árbitro, de conformidad con el art. 105 del Código Disciplinario de la FFCV.

Considera el club recurrente que el árbitro incurrió en un error al identificar al jugador expulsado únicamente por una fotografía del sistema Fénix, habiéndolo el club recurrente

identificado correctamente en segunda instancia (ante el Comité de Apelación), puesto que en la primera (ante el Juez Único de Competición) cometió un error administrativo al copiar y cortar el nombre del jugador en el escrito de alegaciones al acta arbitral.

Asimismo, considera el club que la presunción de veracidad de las actas arbitrales puede ser destruida mediante prueba en contrario y, a tal efecto, aporta documentación que acredita que el jugador sancionado, [REDACTED] no se encontraba en el lugar donde se disputó el encuentro el día [REDACTED] de octubre de 2019, sino en una celebración familiar.

La presunción de veracidad de las actas arbitrales se encuentra recogida en el artículo 21.1 del Código Disciplinario federativo (*"Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones al acta suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios"*) y en el art. 21.3 del Código (*"En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario"*), con lo que la presunción de veracidad habrá de ceder en los supuestos de error material o podrá ser destruida mediante prueba en contrario, añadiéndose en el apartado segundo del artículo 21 que *"no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practique cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente"*, para terminar señalando en su apartado cuarto que *"los órganos disciplinarios resolverán, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, valorando las pruebas practicadas según las reglas de la sana crítica"*.

Por tanto, corresponde a este Tribunal analizar si la presunción de veracidad del acta arbitral ha de decaer por la concurrencia de error material en la identificación del jugador expulsado o puede ser destruida por la prueba propuesta por el recurrente y practicada en el expediente sancionador incoado por la FFCV.

Debe expresarse que los medios de prueba aportados por el Club recurrente, valorados en su conjunto, no acreditan fielmente los hechos que se alegan (que el jugador sancionado no estaba en el banquillo y, por tanto, no era el jugador que fue expulsado al encontrarse en una celebración familiar) al no constar en los documentos (ticket de restaurante, conversaciones de whatsapp, video y fotografías) la fecha de los mismos, la identificación correcta de las personas que aparecen en las conversaciones telefónicas, ni de la persona o personas titular/es del ticket del restaurante, por lo que por sí solos serían insuficientes para estimar el recurso del [REDACTED]

Ahora bien, consideraciones distintas merecen las alegaciones efectuadas por el árbitro en su escrito de 18 de noviembre dirigido a este Tribunal del Deporte, donde expresamente señala (Alegación Tercera) que el jugador [REDACTED], designado por el club recurrente, "pudiera ser el jugador realmente expulsado en el encuentro de referencia", matizando seguidamente el aire hipotético de la construcción gramatical escogida al significar que "digo que pudiera ser, ya que no tengo certeza de que lo fuera realmente, ya que ha transcurrido un mes desde la celebración de ese partido y he arbitrado algunos más desde esa fecha, por lo que la identificación te genera dudas, al haber visto a bastantes jugadores desde el pasado [REDACTED].10.2019".

El tenor del artículo 21.3 del Código Disciplinario no supedita la presunción de veracidad de las manifestaciones del árbitro a un preciso lapso de tiempo (el más próximo a la propia disputa del partido), sino que, antes al contrario, la extiende en el tiempo al atribuírsela igualmente a las *"ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados"*, teniendo precisamente tal carácter las

obrantes en el presente expediente, incluyendo las contenidas en el escrito de 18 de noviembre.

Consideradas en su conjunto, resulta patente que la percepción del árbitro en lo concerniente a la identificación del jugador expulsado se ha asentado de entrada sobre bases un tanto inseguras (la búsqueda en la app de la FFCV de la fotografía que más se ajustase a la impresión visual del colegiado en relación con el incidente), en buena medida propiciadas por las circunstancias concurrentes, entre ellas la gravedad de unas ofensas que no podían en modo alguno pasarse por alto y el desleal proceder del equipo recurrente, renuente en todo momento a la correcta identificación del jugador. Y prueba de la endeblez de la percepción arbitral son las manifestaciones efectuadas en esta alzada, que por fuerza han de conducir a la destrucción de la presunción de veracidad del acta arbitral, pues es evidente que la contundencia con la que identificó de entrada al jugador expulsado se ha ido diluyendo notablemente, no sólo por efecto del paso del tiempo, sino con toda seguridad por un más concienzudo examen de las fotografías de todos los jugadores del equipo infractor en la app de la FFCV.

Al no constar plenamente acreditado que el jugador identificado y el jugador expulsado son la misma persona, debe estimarse la pretensión del club recurrente en lo que respecta a dejar sin efecto la sanción impuesta al jugador [REDACTED] con todos los efectos inherentes a la citada declaración.

2.2.- Inadmisión de la petición de que el colegiado sea objeto de sanción

La segunda pretensión del Club recurrente, esto es, que se imponga una sanción al árbitro que identificó y sancionó erróneamente al jugador, no puede prosperar. Además de que habría sido imprescindible plantear previamente semejante pretensión en sede federativa (arts. 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011), no se adivina cuál es el ilícito en el que ha podido incurrir el árbitro, máxime cuando la errónea identificación del jugador expulsado viene propiciada por la conducta del Delegado del equipo recurrente, que fue requerido por el árbitro a tal fin, limitándose a manifestar que el árbitro se equivocaba de jugador, llegando incluso, con un más que posible aire altanero y provocador, a indicar que se le expulsara a él.

2.3.- Inadmisión de la petición relacionada con las costas sufridas por el recurrente

El club recurrente solicita asimismo que le sean devueltos los gastos derivados de la interposición de los recursos. El art. 44.2 del Código Disciplinario contempla como presupuesto para la admisión de recursos ante el Comité de Apelación *"la constitución de un depósito, por el importe que, anualmente, sea establecido mediante circular, en concepto de gastos de gestión y administración"*, señalando en su último párrafo que *"la estimación total o parcial del recurso supondrá la devolución al recurrente del depósito constituido"*, mientras que *"la desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida supondrá la pérdida del depósito para el recurrente"*.

Es claro que, si no todas, alguna de las pretensiones deducidas por el recurrente han de ser estimadas, con lo que es más que probable que el depósito constituido le sea restituido. De no ser así, habría de plantear la cuestión en sede federativa, previsiblemente ante el Comité Jurisdiccional de la FFCV (art. 7.1 del Reglamento General de la FFCV), por trascender del ámbito de cognición de los órganos con potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario y competitivo (art. 118.2 y art. 119.2 de la Ley 2/2011), entre los cuales se halla este Tribunal del Deporte.

TERCERO.- De la relevancia del contenido del acta arbitral y de las manifestaciones posteriores del colegiado como factor desencadenante de la incoación de un expediente disciplinario

El art. 146.1 de la Ley 2/2011 dispone que, en el ámbito disciplinario de la potestad jurisdiccional deportiva, *"el procedimiento ordinario se inicia mediante el acta del partido, prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción"*

y que pueden dar lugar a sanción". En igual sentido, señala el art. 24 del Código Disciplinario de la FFCV que "se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y en sus anexos (...)".

Pues bien, en el apartado 'incidencias generales' del acta arbitral se hizo constar que el jugador erróneamente identificado como [REDACTED] apenas expulsado, dedicó al colegiado "insultos de todo tipo" y prosiguió "durante el resto del partido", además de permanecer "al lado del banquillo diciéndome que no lo podía echar de allí".

Consta en el expediente el abierto reconocimiento del jugador [REDACTED] de que fue él el expulsado en el minuto 55 del encuentro y del que el colegiado ha manifestado en esta alzada que bien pudo ser efectivamente el jugador al que expulsó.

Asimismo, el escrito del colegiado de 18 de noviembre da cuenta de un comportamiento del Delegado del equipo recurrente que podría ser constitutivo de infracción disciplinaria. Así, se le pidió que identificase al jugador expulsado, negándose a ello. Posteriormente, el Delegado informó al árbitro que erraba con la identificación del jugador, brindándose él mismo a ser expulsado en su lugar. En definitiva, señalaba el colegiado que "la actitud del Delegado fue en todo momento evitativa, tratando de obstaculizar la identificación y negándose a colaborar con el único propósito de que el verdadero autor de los hechos objeto de expulsión no fuera identificado. Lógicamente para que sobre el mismo no recayese sanción posteriormente".

Así las cosas, parece oportuno dar traslado del expediente al Juez Único de Competición para que, con retroacción de las actuaciones, resuelva, si así lo considera, lo procedente en relación con los hechos que se reflejan en el acta arbitral y en el escrito del colegiado de 18 de noviembre, que se remite desde este Tribunal del Deporte.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por [REDACTED] y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución de 30 de octubre de 2019 del Comité de Apelación de la FFCV Valenciana, dejando sin efecto la sanción impuesta al jugador [REDACTED] con todos los efectos inherentes a dicha declaración.

DAR TRASLADO del presente expediente 51/09 al COMITÉ DE COMPETICION de la FEDERACION DE FÚTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA a los efectos de incoar, si así se considerase, expedientes disciplinarios al Delegado del Club [REDACTED] y al jugador de dicho equipo [REDACTED]

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA y AL [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el
13/12/2019 09:16:44

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2019.12.12 16:28:37
+01'00'